

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2020-00033
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES: GILBERTO GARCIA RUIZ Y OTROS
DEMANDADOS: NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS Y OTRA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la demandada NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS hoy CLINICA CENTENARIO SAS y el recurso de **REPOSICIÓN** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** presentado por la demandada EPS FAMISANAR S.A.S. sobre el auto fechado 19 de diciembre de 2022 (ítem 56) por medio del cual se abrió a pruebas el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la primera demandada, en síntesis, que debe revocarse parcialmente el auto atacado y rechazar el decreto del “informe pericial” por haber sido allegado por la actora como prueba documental y no como dictamen pericial, por lo que no cumplió en rigor con la prueba pericial establecida en los arts. 226 a 228 del C.G.P., dado que no se solicitó formalmente en la oportunidad respectiva.

La segunda demandada muestra desacuerdo con la negativa del auto atacado sobre los oficios solicitados, pues manifiesta que contrario a lo indicado en el proveído sí acreditó haber acudido a las entidades a través de derecho de petición como obra en el ítem 029 del 006CuadernoUnoTomoSeis.

También informa que obtuvo respuesta a esas peticiones por parte de la IPS ARCANGELES FUNDACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL y de la IPS SISTEMA DE TERAPIA RESPIRATOIA, cuyas respuestas aporta junto con los anexos; en cuanto a las demás historias clínicas solicitadas señala que las tiene a disposición del juzgado pero que para incorporarlas al proceso necesita que se levante la reserva legal de la que gozan las historias clínicas y se permita allegarlas al proceso.

La actora recorrió oportunamente esos recursos, solicitando se mantenga la decisión respecto de la primera demandada y manifestando que no se opone a lo solicitado por la otra demandada.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por la demandada CLINICA CENTENARIO SAS, por lo siguiente:

El art. 227 del C.G.P. establece que "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas..." y el artículo 228 Idem dispone que "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...".

Revisado el escrito de la demanda se observa que fue aportado un "Informe pericial del análisis de la histórica clínica del paciente Gilberto García Ruíz", así como "Hoja de vida del perito médico RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ", es decir, que no hay duda sobre que la actora acorde con ese primer normativo aportó dictamen pericial, por tanto, correspondía a la pasiva ejercer algunas de las acciones previstas en el citado art. 228, lo que en este caso no hizo la inconforme en oportunidad, que no era otra, que en la contestación de la demanda por haber sido aportado con el escrito de demanda.

Cabe resaltar que la otra demandada hizo uso de una de esas acciones y solicitó la comparecencia del perito, lo que reafirma que era inequívoco que se trataba de la aportación de una prueba pericial con libelo demandatorio.

En cuando a la inconformidad de la demandada EPS FAMISANAR S.A.S. observa el despacho que le asiste razón, pues efectivamente de la revisión del expediente se puede ver que en el ítem 029 del 006CuadernoUnoTomoSeis obran copias de los derechos de petición, junto con los correos a los que fueron enviados, por ende, debía accederse a la solicitud de oficios deprecada.

No obstante, como dicha demandada ha informado que tiene a disposición del juzgado las copias de las historias clínicas objeto de esas peticiones y solicita autorización para incorporarlas al proceso, se dispondrá que

las allegue en el término de ejecutoria de este proveído con el fin de ser puestas en conocimiento de la contraparte.

En consecuencia, no se revocará el auto censurado en lo solicitado por la demandada CLINICA CENTENARIO SAS; se revocará parcialmente en cuanto a la negativa contenida en el numeral 3º del acápite III "PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EPS FAMISANAR SAS", para en su lugar, disponer que dicha parte aporte las historias clínicas objeto de las peticiones que había elevado.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 19 de diciembre de 2022 (ítem 56) en lo solicitado por la demandada CLINICA CENTENARIO SAS, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el referido auto en cuanto a la negativa contenida en el numeral 3º del acápite III "PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EPS FAMISANAR SAS", para en su lugar, disponer que dicha parte allegue las historias clínicas objeto de las peticiones que había elevado, esto en el término de ejecutoria de este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER en el recurso subsidiario de apelación que formuló EPS FAMISANAR S.A.S. ante la prosperidad de recurso.

De otro lado, acorde con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **09:30 a.m.** del día **05** del mes de **marzo** del año **2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P., y que en ella se practicarán las pruebas decretadas.

Así mismo, se le indica a las partes que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas por esa misma vía en el citado formato, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

Se autoriza a Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9e4a172438ab4914f00443fde2243e7d76a165a15b1431008f84733feac2d8**

Documento generado en 08/09/2023 08:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>